



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2023-00083-00 (Ley 2080)
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (Laboral)
<b>Demandante</b>	ELIDA SORAYA GONZÁLEZ ZAKZUK
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y UAE DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES:**

Una vez revisado el expediente, se tiene que venció el terminó de traslado de las excepciones presentadas por los demandados, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto señaló:

*“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que*



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.* (Negrillas fuera de texto original)

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En efecto, en el asunto que nos ocupa, la parte demandada Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, a través de contestación radicada vía correo electrónico el 6 de junio de 2023<sup>1</sup>, propuso como excepciones previas la falta de legitimación en la causa por pasiva e ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales. Asimismo, se observa que el Ministerio de Defensa, mediante correo electrónico del 15 de junio de 2023<sup>2</sup>, arrió contestación de la demanda, sin proponer excepciones previas. Finalmente, se verifica que la parte actora no recorrió el traslado de las excepciones propuestas.

- **UAE DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL:**

- **Excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Sostiene la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial que para que legalmente puedan prosperar las pretensiones de la demanda, los hechos u omisiones que la fundamentan debieron haber sido generados por dicha UAE, es decir, que el supuesto daño sufrido por la actora pueda ser imputable a la entidad y que -tal y como se indica en el oficio No. 110016610410202200106- la petición fue remitida por competencia al Ministerio de Defensa Nacional para que en el marco de sus facultades brindara respuesta de fondo al requerimiento de reconocimiento de pensión de Jubilación. Enfatizó en que la UAE no tiene la facultad para dar respuesta a peticiones relacionadas con temas pensionales de los miembros que prestan servicios en la Justicia Penal Militar.

En lo concerniente a la legitimación en la causa el Consejo de Estado en Sentencia proferida por la Sección Tercera el 23 de abril de 2008, expediente 16.271, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, ha precisado que, *“La legitimación en la causa -legitimatío ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal.”*<sup>3</sup>

***“Como se aprecia, la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia”***

<sup>1</sup> Documento 8 del expediente digital.

<sup>2</sup> Documento 10 del expediente digital.

<sup>3</sup> Sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 23 de abril de 2008, exp. 16.271.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Aterrizando en el *sub judice* se tiene que la demanda persigue la nulidad de los actos negativos presuntos configurados por falta de respuesta a las reclamaciones presentadas por la actora ante el Ministerio de Defensa el 16 de febrero de 2021, reiterada el 9 de agosto de 2021; así como la nulidad del acto negativo presunto configurado por la no respuesta de la reclamación presentada ante la UAE de la Justicia Penal Militar y Policial el 10 de agosto de 2022; ambas solicitudes de reconocimiento, liquidación y pago de la pensión de jubilación de que trata el artículo 99 del Decreto 1214 de 1990. Actos mediante los cuales la actora entiende negado tal derecho.

Revisada la normatividad en comento, se advierte que el Decreto Ley 1214 de 1990 “*por el cual se reforma el estatuto y el régimen prestacional civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.*” se encuentra parcialmente derogado por el artículo 114 del Decreto 1792 de 2000; sin embargo, este último señala que la derogatoria en comento no aplica a las disposiciones relativas a los regímenes pensional, salarial y prestacional. Igualmente, entiende este Despacho, que el Decreto en comento estableció el régimen salarial, prestacional y pensional de los servidores públicos civiles que se hubieran vinculado al Ministerio de Defensa Nacional o a la Policía Nacional antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, quedando en cabeza de ese ministerio la función de reconocer las pensiones de esa planta de empleados, que comprende además el personal de la Justicia Penal Militar al servicio de la Policía Nacional.

Adicionalmente, la Ley 100 de 1993 reafirma este régimen exceptuado en su artículo 279:

**“ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES.** <Ver Notas del Editor> **El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente Ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto ley 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente Ley, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.**”  
(Negrillas fuera de texto original)

Adicionalmente, el Decreto 1874 del 30 de diciembre de 2021 modificó la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y creó el Viceministerio de Veteranos y del Grupo Social Empresarial del Sector Defensa -GSED al que le asignó en su artículo 19 la función de “14. **Dirigir el reconocimiento y pago de las pensiones de invalidez y sobrevivientes de los miembros uniformados de las Fuerzas Militares y las pensiones del personal civil no uniformado del Ministerio de Defensa, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.**” (Negrillas fuera de texto original)

Sobre este régimen pensional exceptuado se ha manifestado el Consejo de Estado en jurisprudencia reciente a fin de diferenciarle de la pensión a que tienen derecho los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía, resaltando tres aspectos, a saber:

**“1. El grupo conformado por los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no es equiparable con el grupo conformado por los civiles que laboran para la misma cartera e institución, 2. para gozar de los beneficios prestacionales derivados del Decreto 1214 de 1990 se requiere encontrarse vinculado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, y 3. el Sistema Integral de la Seguridad Social contenido en la Ley 100 de 1993 no se aplica a los miembros de las fuerzas militares ni de la Policía Nacional.” (Consejo de Estado, Sección Segunda, Radicación número: 25000-23-25-000-2011-00040-01(3823-14) del 9 de marzo de 2017, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez)**

De otro lado se tiene que la Ley 1765 de 2015 creó la UAE de la Justicia Penal Militar y Policial, entidad que se encuentra adscrita al Ministerio de Defensa Nacional y tiene por objeto la organización, dirección, administración y funcionamiento de esa jurisdicción. Igualmente, el Decreto 312 de 2021 fijó sus funciones:



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

**“ARTÍCULO 5o. FUNCIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL.** *La Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, tendrá las siguientes funciones:*

1. *Administrar la jurisdicción especializada.*
2. *Llevar el control y gestión de rendimiento de los funcionarios y empleados de la Jurisdicción Penal Militar y Policial.*
3. *Implementar las políticas, planes, programas y proyectos de la jurisdicción especializada.*
4. *Administrar y conservar el archivo de la jurisdicción especializada.*
5. *Las demás que le señale la ley.”*

Del recuento normativo, queda claro al Despacho, que la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial, -al no tener la función de reconocimiento y pago de la pensión que solicita la parte demandante en el presente proceso y que sí tiene el Viceministerio de Veteranos y del Grupo Social Empresarial del Sector Defensa -GSED del Ministerio de Defensa Nacional- no es la persona jurídica que, de conformidad con la ley, tiene la posición sustancial de la cual se desprenden o no derechos u obligaciones y, por ende, no tiene legitimidad para contradecir las pretensiones incoadas por la actora en su escrito de demanda.

Atendiendo lo anterior, debemos indicar que, la excepción propuesta tiene vocación de prosperidad, así pues, se declarará como probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Unidad Administrativa Especial de la Justicia Penal Militar y Policial y se le desvinculará de la presente actuación.

### **- Excepción de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales – Inexistencia del acto administrativo acusado.**

Aduce que la accionante realizó una indebida interpretación en la individualización del acto administrativo del que pretende la nulidad, debido a que solicita la nulidad del acto administrativo negativo presunto configurado por la falta de respuesta de fondo por parte de la Unidad y que, en ese sentido, se puede inferir que no existe acto administrativo presunto negativo, pues la entidad que representa sí dio respuesta al peticionario y en consecuencia corrió traslado de la petición al Ministerio de Defensa Nacional para lo de su competencia.

Se tendrá por probada esta excepción toda vez que respecto del derecho de petición<sup>4</sup> elevado por la señora ELIDA SORAYA GONZÁLEZ ZAKZUK el 10 de agosto de 2022 a la Unidad Administrativa Especial de Justicia Penal Militar y Policial, obra en el expediente del presente proceso, respuesta<sup>5</sup> a la misma con radicado de respuesta No. 110016610410202200106 remitida en correo electrónico de fecha 8 de septiembre de 2022. Se debe indicar que la respuesta a que se hace mención es de contenido particular e individualiza la situación jurídica particular de la aquí actora, pues se menciona a su entonces apoderado como destinatario y se manifiesta que las razones por las que su requerimiento de reconocimiento de derechos pensionales fue remitido por competencia a la Coordinación del Grupo de Prestaciones de la Dirección de Veteranos y Rehabilitación Inclusiva del Ministerio de Defensa Nacional.

Atendiendo lo anterior, debemos indicar que, la excepción propuesta tiene vocación de prosperidad, así pues, se declarará como probada la excepción previa de ineptitud de demanda por falta de requisitos formales.

### **• MINISTERIO DE DEFENSA.**

No propuso excepciones previas.

<sup>4</sup> Documento 1 del expediente digital (folio 97-102)

<sup>5</sup> Documento 1 del expediente digital (folios 103-104)



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Importa mencionar que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

Por otro lado, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Jueza Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023**.

Posteriormente, el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023**.

Ahora bien, dado que los antecedentes administrativos han sido allegados al expediente y en vista de que las excepciones previas han sido resueltas en el presente proveído, estima esta Agencia Judicial que se cuenta con el acervo probatorio suficiente para emitir decisión de fondo dentro del presente asunto, por lo que se procederá en dar aplicación al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, dentro del cual se estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

**"Artículo 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

*Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.*

**2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.** Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

*Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.*

**3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.**

**4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.**

**Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negrilla nuestras).*

Al tenor de la norma transcrita, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por el término de diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera el Despacho que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión, razón por la que, en virtud de los principios procesales de economía y celeridad, se hace innecesaria la realización de una audiencia de pruebas.

Siendo ello así, para esta Agencia Judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Asimismo, el Despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

Finalmente, se requerirá a la secretaria de este Juzgado para que indique las razones porque el proceso no había sido pasado al despacho para resolver las excepciones previas propuestas, siendo que la demanda fue contestada en junio 6 de 2023, por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL, conforme al documento 08 del estante digital, habiendo transcurrido más de seis meses desde la presentación del mismo y lo cual puede denotar mora en pasar al despacho para dar el trámite pertinente dentro del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva solicitada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL, por las razones expuestas en la presente providencia. Por lo tanto, se desvincula de esta actuación, y se dispone que se continúe el proceso únicamente con el Ministerio de Defensa, como entidad demandada.

**SEGUNDO: DECLARAR** probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, por las razones expuestas en este proveído, con relación a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandada MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL a la abogada MARÍA DEL ROSARIO CASTRO CASTRO, con cédula de ciudadanía 22.703.476 y tarjeta profesional 62.524 del C. S. de la J.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

**CUARTO: ADVERTIR** que el Consejo Superior de la Judicatura, expidió el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, a través del cual **suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional, a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023**, inclusive, salvo acciones de tutela, habeas corpus y la función de control de garantías.

**QUINTO: ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 030 del 21 de septiembre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir virtualmente al XVIII encuentro entre Ríos y Saberes de la Corte Constitucional, **durante los días 28 y 29 de septiembre de 2023**.

**SEXTO: ADVERTIR** que el Tribunal Administrativo del Atlántico, mediante **Acuerdo No. 031 del 5 de octubre de 2023, concedió comisión de servicios a la Juez Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla**, para asistir al Primer Congreso Regional de la Jurisdicción Contencioso Administrativo del Caribe Colombiano: "Constitucionalismo, justicia y derechos humanos", **durante los días 11 al 14 de octubre de 2023**.

**SÉPTIMO:** Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

**OCTAVO:** Se les advierte a las partes que, la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en virtud del cual, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

**NOVENO: REQUERIR al señor ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS, secretario** de este Juzgado para que indique las razones porque el proceso no había sido pasado al despacho para resolver las excepciones previas propuestas, siendo que la demanda fue contestada en junio 6 de 2023, por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR Y POLICIAL, conforme al documento 08 del estante digital, habiendo transcurrido más de seis meses desde la presentación del mismo y lo cual puede denotar mora en pasar al despacho para dar el trámite pertinente dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N°24 DE HOY 29 DE FEBRERO DE 2024  
A LAS (7:30am)

---

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE  
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201  
DEL CPACA

Firmado Por:

**Mildred Del Socorro Arteta Morales**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff726900a5c7e55c8d3c776fd7945d792156b06d8e2519e5e5b67037170eb691**

Documento generado en 28/02/2024 03:26:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2024-00040-00
<b>Medio de control o Acción</b>	ACCIÓN DE TUTELA.
<b>Demandante</b>	SHEILA GIANINNA MONTERO FERRER.
<b>Demandado</b>	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.
<b>Juez</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**I. CONSIDERACIONES**

Visto y constatado el informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta que la demanda de tutela en mención reúne los requisitos formales previstos en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá.

Por otro lado, se evidencia que la parte demandante solicitó medida provisional en los siguientes términos:

*“Para que cese la transgresión de mis derechos fundamentales solicito Señor(a) Juez que, bajo su misericordia, como medida provisional se sirva ordenar al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUCIARIA LA PREVISORA, que en menos de 48 horas me sea programada la cita para que se me evalúe el Dr. JARIB ALVAREZ JARAMILLO, en la ciudad de Barranquilla.”<sup>1</sup>*

Pues bien, sobre las medidas provisionales, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 contempla lo siguiente:

*“Artículo 7. Medidas Provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere (...) Sin embargo, a petición de parte u oficio, se podrá disponer la ejecución o continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante (...).”*

Como quiera que la medida provisional no opera *ipso jure*, la misma se decreta siempre y cuando exista una urgencia y sea estrictamente necesaria para que no se consuma la vulneración del derecho fundamental alegado, sin embargo, es el Juez quien decide, de acuerdo con su autonomía constitucional, si es procedente o no, siendo del caso precisar que la Corte Constitucional ha dicho al respecto:

***“...La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la***

<sup>1</sup> Ver folio 9 archivo demanda digital.





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

**ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”** (Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.)

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en Auto 259/21, sobre la procedencia de la medida provisional señaló:

*“La procedencia de la adopción de medidas provisionales está supeditada al cumplimiento de los siguientes presupuestos: (i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora) y (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.”*

De igual manera, a través de auto A-207 de 2012, la H. Corte Constitucional manifestó:

*“La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.*

***El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.***

*Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”. (Subrayas del Despacho).*

Más adelante, en auto 507 de 2017, la Honorable Corte Constitucional refrenda la necesidad y viabilidad que tiene la adopción de medidas provisionales en materia de tutelas, en aras de salvaguardar el derecho a la tutela judicial efectiva, pues dichas medidas constituyen un remedio, mientras se asume la decisión de fondo, y en todo caso, dichas medidas no constituyen prejuzgamiento. Al respecto sostuvo:

*“...En suma, el juez constitucional deberá estudiar cuidadosamente la gravedad de la situación fáctica propuesta y la evidencia o indicios acreditados en el expediente, con el fin de determinar si existen razones suficientes para decretar medidas provisionales que eviten la comisión de un daño irreparable, o que protejan los derechos fundamentales de los accionantes, mientras se adopta una decisión definitiva<sup>2</sup>.*

***2. No obstante, la adopción de una medida provisional de protección no implica un prejuzgamiento del caso, tampoco un atisbo del sentido de la decisión de fondo que se adoptará, toda vez que su finalidad es evitar la configuración***

<sup>2</sup> En relación con la adopción de medidas provisionales en tutela, ver los autos A-039 de 1995, A-049 de 1995, A-035 de 2007, A-222 de 2009, A-207 de 2012 y A-294 de 2015, entre otros.  
Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom  
Email: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](http://Barranquilla - Atlántico. Colombia)





## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*de un daño ius fundamental irreparable, mientras se decide el asunto planteado en sede constitucional. De esta manera, el debate judicial sobre la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela se encuentra pendiente de dirimir, lo que justifica que las mencionadas medidas se caracterizan por ser transitorias y modificables en cualquier momento.*

*En suma, este Tribunal ha expresado que **las medidas provisionales de protección constituyen una valiosa herramienta para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva porque aseguran las prerrogativas fundamentales de las partes y el efectivo cumplimiento de la futura decisión que se pueda adoptar en el proceso**<sup>3</sup>.*

*3. La Sala considera que, de acuerdo con los hechos acreditados y la evidencia aportada en el expediente de la referencia, existen serios indicios que permiten inferir razonablemente la posible configuración de un daño irreparable de los derechos fundamentales a la salud, a la integridad física y a la vida digna del niño Nicolás Hernández Amaya, lo que adicionalmente podría afectar la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva y hacer nugatorio el cumplimiento de la orden que se pueda proferir en el presente asunto.” (Negrillas fuera del texto original).*

Ahora bien, para que la medida cautelar proceda debe estar acreditado el perjuicio irremediable que se causaría si no se adopta la medida provisional, mismo que a voces de la H. Corte Constitucional se caracteriza por ser un perjuicio: (i) inminente, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) grave, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) que requiera medidas urgentes para conjurarlo; y (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

Aplicando los preceptos normativos y jurisprudenciales antes anotados al caso concreto, esta Agencia Judicial advierte la improcedencia de la medida cautelar, teniendo en cuenta los fines perseguidos con la misma y el daño o perjuicio irremediable que se pretende evitar.

Pues bien, analizada la solicitud de medida provisional, observa el Despacho que la parte actora solicitó que se ordene a la entidad accionada se le asigne cita médica a fin de ser valorada para la realización de cirugía bariátrica, sin embargo, advierte el Juzgado que lo solicitado como medida previa coincide con el objeto de la tutela, circunstancias suficientes para hacer nugatoria su solicitud de medida provisional.

Ahora bien, esta Operadora Judicial, a propósito de lo expuesto, se permite traer a colación aparte jurisprudencial dictado por la Corte Constitucional en una providencia en la cual negó una medida provisional de suspensión de diligencia de entrega de un inmueble dentro de un proceso ejecutivo bajo las siguientes premisas: “...**Ahora bien en segunda petición radicada en esta Corporación el 20 de mayo de 2010, el apoderado de la parte actora solicitó, nuevamente se reconsiderara la posibilidad de decretar como medida provisional la suspensión de la diligencia de entrega del inmueble objeto del proceso ejecutivo. La Sala no accederá a la petición por cuanto el asunto objeto de la presente acción requiere un estudio minucioso de las pruebas aportadas al expediente, a efectos de determinar si se configura una vulneración a algún derecho fundamental alegado.**”<sup>4</sup>

<sup>3</sup> Auto A-259 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos, reiterado en el Auto 419 de 2017 M.P. Luís Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Auto 112A-10, M.P. Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.  
Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom  
Email: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](http://Barranquilla - Atlántico. Colombia)





## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Del texto transcrito, se infiere la necesidad de la prueba, en este como en cualquier otro proceso judicial, a fin de resolver una solicitud, en este caso tratándose de una medida provisional, el solo dicho de la parte, no hace posible per se la procedencia de la medida provisional invocada, como quiera que en este caso, la medida podría asemejarse como una anticipación del fallo, de la decisión de fondo, si se piensa que lo pretendido como medida previa guarda correspondencia con el fondo de la Litis, lo cual hace indispensable una valoración probatoria exhaustiva que permita recaudar, analizar y otorgar a cada prueba su propio valor.

En razón de lo dicho, se concluye que no se cumplen con los presupuestos jurisprudenciales para que se decrete la medida provisional invocada, esto es, porque la medida solicitada requiere un estudio minucioso y exhaustivo de las pruebas que obren en el expediente, toda vez que resulta evidente que el asunto puesto a consideración de este Despacho, no requiere de una definición actual e inmediata, pues la solicitud de cautela recae sobre el fondo de la acción constitucional, por lo que se le advierte a la accionante que en su caso, debe esperar a que esta Jueza decida al momento de emitir su fallo si existió o existe la vulneración a los derechos fundamentales por ella invocados, como quiera que es necesaria la valoración probatoria de las pesquisas que logren recaudarse dentro del presente proceso.

De otro lado, en atención a lo enunciado en el libelo de tutela y constatando este Despacho la necesidad de tener todos los elementos de juicio pertinentes a fin de proveer una decisión de fondo, se hace insoslayable la necesidad de vincular al presente trámite constitucional al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, de conformidad con el artículo 61 del C. G.P., aplicable por analogía al trámite constitucional según lo establece el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, con el fin que rinda informe sobre los hechos de la presente tutela, toda vez que la orden tutelar que se emita dentro del presente trámite puede llegar a tener injerencia directa sobre sus intereses, teniendo en cuenta que el accionado **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** es una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al vinculado **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

La anterior ordenación de la integración del contradictorio, en virtud de los principios de oficiosidad e informalidad que revisten a esta acción constitucional, en aras de garantizar el derecho a la defensa de los presuntos responsables de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales invocados por la accionante, y de igual manera en procura de optimizar la protección plena de los derechos fundamentales del actor<sup>5</sup>, bajo la premisa de conocer el grado de responsabilidad de la parte accionada y/o vinculada en la presunta vulneración y no hacer inocua una posible orden tutelar.

En últimas, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

### RESUELVE:

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por la señora **SHEILA GIANINNA MONTERO FERRER**, contra el **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA** y la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la vida, seguridad social, salud, dignidad humana, trabajo e igualdad. Notifíquese al accionante al buzón electrónico: [johannatorresyepes@gmail.com](mailto:johannatorresyepes@gmail.com).

<sup>5</sup> Precedente Vertical de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-486/03; Auto 002/05. Palacio de Justicia, Calle 38 No.44-61 Piso 1 Antiguo Edificio Telecom  
Email: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla - Atlántico. Colombia](http://Barranquilla - Atlántico. Colombia)





**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

3.- NO Decretar la medida provisional solicitada por la señora SHEILA GIANINNA MONTERO FERRER.

4.-De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, al **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, Así mismo, se solicita remisión de copia de la historia clínica de la accionante e informe acerca del trámite impartido a la solicitud de valoración por cirugía del 2 de febrero de 2024, deprecada por la actora SHEILA GIANINNA MONTERO FERRER, identificada con C.C. 1.042.452.069. Notifíquese a la accionada al buzón electrónico: [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)

5.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, Así mismo, para que rinda informe acerca del trámite impartido a la queja No. 20232100015378022 del 5 de diciembre de 2023 y No. 20249500102017122, interpuestas por la accionante SHEILA GIANINNA MONTERO FERRER, identificada con C.C. 1.042.452.069. Notifíquese a la accionada al buzón electrónico: [snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co](mailto:snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co)

6.- Vincúlese al trámite de esta tutela al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**. ([notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)), para que, dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, nos informe lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas en la acción de tutela. De igual forma, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente al correo electrónico del Despacho: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

7.- Se le hace saber a la parte accionada que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

8.- NOTIFÍQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a los accionados, accionante, y vinculados, en virtud al acuerdo PCSJA22-11972 de 30 de junio de 2022, y las disposiciones contenidas en la Ley 2213 de 2022, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 023 DE HOY 29 de FEBRERO de 2024  
A LA 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7951566a0aa8375e2f59f83fc395980df11aef186cbfe5ffa924ff75342ae09f**

Documento generado en 28/02/2024 02:56:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2024-00041-00
<b>Medio de control o Acción</b>	ACCIÓN DE TUTELA.
<b>Demandante</b>	KATHERINE ESTHER GUTIÉRREZ CABRERA – agente oficioso EMIL STEVEN DUNCAN ROYERO.
<b>Demandado</b>	NUEVA EPS.
<b>Juez</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**I. CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se advierte que el abogado EMIL STEVEN DUNCAN ROYERO acude como agente oficioso de la señora KATHERINE ESTHER GUTIÉRREZ CABRERA, explicando que aquella padece de parálisis cerebral.

Es del caso traer a colación la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, según la cual, en el trámite de la Acción de Tutela es posible agenciar derechos ajenos, cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Acerca de sus requisitos ha sostenido la Corte:

*“(…) La procedencia de la agencia oficiosa en los procesos de tutela es “excepcional” y está supeditada al cumplimiento de dos “requisitos normativos”: (i) Manifestación del agente oficioso. El artículo 10.2 del Decreto Ley 2591 de 1991 prescribe que el agente debe manifestar que actúa en tal condición en el escrito de tutela, es decir, que presenta la solicitud “en defensa de derechos ajenos”. Según la jurisprudencia constitucional, dado que “la consagración de fórmulas sacramentales está proscrita” en los trámites de tutela, este requisito podrá darse por acreditado si de los hechos y las pretensiones de la tutela es posible inferir que el tercero ejerce la acción en calidad de agente oficioso; (ii) Imposibilidad del agenciado. El juez debe constatar que existe prueba “siquiera sumaria” de que el agenciado no se encuentra en condiciones para interponer la acción. La imposibilidad para acudir directamente a la acción de tutela “desborda el marco estricto de lo que legalmente constituye la capacidad” y, en este sentido, también puede presentarse por “circunstancias físicas, como la enfermedad”, “razones síquicas” que hubieren afectado el estado mental del accionante, o un “estado de indefensión que le impida acudir a la justicia”. La Corte Constitucional ha resaltado que el cumplimiento de este requisito “no está supeditado a la existencia, dentro de la petición de tutela, de frases sacramentales o declaraciones expresas”. Así mismo, ha indicado que el juez de tutela debe ser flexible y deferente al momento de valorar la prueba de la imposibilidad del agenciado. Esto implica que (i) tal imposibilidad puede demostrarse “por cualquier medio probatorio”, (ii) puede inferirse razonablemente de los hechos narrados en la solicitud de amparo y (iii) en cualquier caso, el juez debe “desplegar sus atribuciones en materia probatoria para establecer la certeza de las afirmaciones hechas” en relación con falta de capacidad del titular de los derechos fundamentales para presentar la acción.”* (subrayado fuera de texto).

<sup>1</sup> Corte Constitucional. (8 de noviembre de 2021). Sentencia T-382/21. (M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera).





## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Atendiendo la jurisprudencia en cita, es dable concluir que no es cualquier imposibilidad la que habilita a un ciudadano para agenciar oficiosamente derechos fundamentales ajenos, ello en virtud de la autonomía de la voluntad de cada individuo de acudir o no a los mecanismos judiciales para reclamar sus propios intereses, y así lo ha dicho la Corte Constitucional, pues la figura de la agencia oficiosa es una actuación excepcional, ya que quien no puede acudir directamente a la acción de amparo bien lo puede hacer a través de apoderado judicial, quedando la agencia oficiosa como una alternativa subsidiaria frente a la imposibilidad mental, física o fáctica del titular de los derechos fundamentales.

Pues bien, en el caso de autos, a folio 39 del escrito de tutela, se avizora extracto de la historia clínica de la señora **KATHERINE ESTHER GUTIÉRREZ CABRERA**, en el que se acredita su diagnóstico de PARÁLISIS CEREBRAL ESPÁSTICA y se refiriere igualmente que la accionante no camina y necesita acompañamiento para atender sus necesidades básicas; lo cual demuestra razonablemente que la actora tiene una imposibilidad física y mental para acudir a la defensa personal de sus propios intereses y habilita el uso de la figura procesal del agente oficioso.

Precisado lo anterior y por estimar el Despacho reunidas las exigencias establecidas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela presentada por la señora **KATHERINE ESTHER GUTIÉRREZ CABRERA**, a través de agente oficioso, contra la **NUEVA EPS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud, vida, dignidad humana y seguridad social, tal como se hará constar más adelante en la parte resolutive.

Así mismo, con fundamento en las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1069 de 2015, modificadas por el artículo 1º del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, en concordancia con la Jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional en materia de competencia en acciones de tutela; considera esta operadora judicial que es competente para dirimir el presente asunto por tratarse la parte accionada de una entidad que presta sus servicios a nivel nacional.

Finalmente, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA22-11972 de fecha 30 de junio de 2022, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

### RESUELVE:

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por la señora **KATHERINE ESTHER GUTIÉRREZ CABRERA**, a través de agente oficioso **EMIL STEVEN DUNCAN ROYERO**, contra la **NUEVA EPS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud, vida, dignidad humana y seguridad social, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición. Notifíquese a la accionante al buzón electrónico: [emilsduncan@hotmail.com](mailto:emilsduncan@hotmail.com)

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

3.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a la **NUEVA EPS**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela en especial para que rinda informe acerca del trámite otorgado a la petición del 14 de febrero de 2024 radicado 2873055, presentada por el padre





**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

de la accionante, señor JAIME GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ, identificado con C.C. 7.460.053. También para que aporte la historia clínica de la actora KATHERINE ESTHER GUTIÉRREZ CABRERA, identificada con C.C. 1.143.241.181. En ese orden, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente. NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co)

4.- Se le hace saber a la parte accionada, que en el caso que no suministre la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5.- NOTIFIQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a la entidad accionada y a la accionante, en virtud al acuerdo PCSJA22-11972 de fecha 30 de junio de 2022, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 023 DE HOY 29 DE FEBRERO DE  
2024 A LAS 7:30 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201  
DEL CPACA



**Firmado Por:**  
**Mildred Del Socorro Arteta Morales**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 004**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dacfd5c37d66da9023420a27ebe6eb3cee71bcb8638373b62ea929a0b90d207**

Documento generado en 28/02/2024 03:54:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**